

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 278/2014

COMPUTADORAS MEGACENTRO, S.A. DE C.V.

VS

**COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL COLEGIO DE
ESTUDIOS CIENTÍFICOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESOLUCIÓN 115.5.1975

"2014, Año de Octavio Paz."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

Vistos, para resolver en los autos del expediente de inconformidad citado al rubro y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio CGJ-446/2014, recibido en esta Dirección General del diecinueve de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, remite inconformidad promovida por **COMPUTADORAS MEGACENTRO, S.A. DE C.V.**, contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, derivados de la licitación pública nacional LA-921052988-N10-2013, lo cual motivó la apertura del expediente 278/2014, del índice de esta Dirección General.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1547 de veintinueve de mayo de dos mil catorce, se requirió a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, acreditar que el origen de los recursos es de naturaleza federal, toda vez que de la documentación que remitió no se acreditaba.

TERCERO. Por oficio CGJ-1165/2014 de veintisiete junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, confirmó que los recursos eran federales y remitió la documentación que así lo demostraba, misma que obra a fojas 229 a 289 de autos.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.1842, de treinta de junio de dos mil catorce, esta Dirección tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y se tomó conocimiento que el

origen de los recursos es federal (fojas 290 y 291); por lo que se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación pública electrónica nacional LA-921052988-N10-2014, son **federales**, provenientes de los ahorros del subsidio federal que se le asignó al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a verificar si el caso que nos ocupa se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

- El doce de diciembre de dos mil trece, el **COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, publicó la convocatoria de la licitación pública electrónica nacional LA-921052988-N10-2013, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, AUDIOVISUAL, IMPRESIÓN, SOFTWARE Y ACCESORIOS”**.
- El **dieciocho de diciembre de dos mil catorce**, se celebró la junta de aclaraciones.
- El **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- El fallo se dictó el **veintisiete de diciembre de dos mil trece**, declarando desierto el procedimiento.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que no se actualiza el requisito de procedibilidad previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el escrito de impugnación que nos

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

ocupa en el expediente en que se actúa, **no fue presentado ante autoridad competente en el plazo de seis días hábiles** que dispone el aludido precepto legal para impugnar el fallo de la licitación pública de que se trata, por tanto, es posible determinar que dicho acto fue consentido tácitamente, en consecuencia, sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La postura adoptada por esta autoridad, encuentra sustento en lo siguiente:

Para mejor comprensión se transcribe el contenido de los artículos 65, fracción III, 66, tercer párrafo, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...”

*“**Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

...”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De los preceptos legales antes transcritos, es posible afirmar que la inconformidad promovida contra el fallo deberá interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en la que se dé a conocer el fallo; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, o bien, vía electrónica a través del Sistema CompraNet; que **su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación**; y que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente.

Precisado lo anterior se destaca que en el escrito de inconformidad que nos ocupa el acto controvertido lo constituye el fallo de la licitación pública electrónica nacional número LA-921052988-N10-2013, emitido el veintisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese contexto, el acto impugnado ante la presente instancia debió impugnarse dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo el cual tuvo verificativo en el caso que nos ocupa el día **veintisiete de diciembre de dos mil trece**, mismo que se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, el mismo día, tal como consta en la impresión de la página del sistema que obra agregada al expediente (fojas 292 y 293).

Luego entonces, el plazo de **seis días hábiles** a que alude la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **treinta de diciembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil trece, así como el uno, cuatro y cinco de enero de dos mil catorce, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se recibió en esta Dirección General el **diecinueve de mayo de dos mil catorce**, de ahí que es incuestionable que la inconformidad enderezada a controvertir el fallo sea **improcedente**, y en consecuencia, se sobresea.

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que en el expediente en que se actúa, el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-921052988-N10-2013, fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, ello al no haberse promovido oportunamente, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta en la que se dio a conocer el fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

En las condiciones antes relatadas, al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer en la instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

No desvirtúa lo anterior, el hecho de que la inconformidad se haya promovido ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, toda vez que, la empresa omitió considerar que en términos del artículo 66, primero y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expresa que la inconformidad debe presentarse por escrito, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o a través de CompraNet**, y que la interposición de la inconformidad ante autoridad distinta, **no interrumpe el plazo para su presentación** y en el caso, al tratarse de recursos federales debió haberse presentado ante esta Dirección General, para la respectiva tramitación del procedimiento de inconformidad.

Precisado lo anterior, al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es determinar improcedente, y en consecuencia, **sobreseer** en la presente instancia la inconformidad promovida por **COMPUTADORAS MEGACENTRO, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se **sobresee** en la instancia, la inconformidad promovida por la empresa **COMPUTADORAS MEGACENTRO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

PARA: [REDACTED] **.- COMPUTADORAS
MEGACENTRO, S.A. DE C.V.-** Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del treinta y uno de julio de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme la presente resolución, dictado en el expediente **No. 278/2014**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

FRR/ACC/FF

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

